

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 19 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N° SAC/030/2023/XXXIX  
Página 1/11

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

██████████  
██████████  
**AVENIDA** ██████████ **NUMERO** ██████████  
**COLONIA** ██████████ **C.P.** ██████████  
██████████

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30 días del mes de enero del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 5 de octubre de 2022, signado por la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentado el día 7 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/157/22/XXXIX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-856-2022 y número de control 100504221139309C25054, de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022.

## RESULTANDO

1.- En fecha 25 de abril de 2022, se notificó personalmente a la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221139309C25054, emitido el día 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

F 1/2

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 2/11

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-856-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal el 8 de septiembre de 2022.

3.- Inconforme la ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504221139309C25054, de fecha 6 de abril de 2022 y su respectiva acta de notificación del día 25 siguiente; **b)** Escrito de fecha 13 de mayo de 2022, en contestación al requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-856-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, la cual se constituye como el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 8 de septiembre de igual año; **d)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de enero de 2022, con número de operación 465493730 de fecha 25 de febrero de 2022, por concepto de "ISR PERSONAS FISICAS. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)" Y DE "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"; **e)** INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" referente a la declaración normal, del mes de enero de 2022, con número de operación 220460062152 de fecha 21 de abril de 2022 y **f)** Credencial para Votar a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno



Subsecretaría de Ingresos

Expediente: RRF/157/22/XXXIX

Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX

Página 3/11

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** La recurrente, en su único agravio identificado como **PRIMERO**, argumenta lo siguiente:

*"La multa impuesta se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo en (sic) consecuencia se encuentra debidamente fundada. Esto es así, porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas de forma espontánea.*

*En efecto, la referida declaración del mes de Enero en forma Normal fue presentada con fecha 25 de Febrero de 2022 con número de operación 495493730, régimen de arrendamiento y posteriormente se presentó una declaración Normal también por cambio de régimen a RESICO, con fecha 21 de Abril del 2022 Numero (sic) de operación 220460062152 y fecha de pago 25 de abril del 2022 con número de operación bancaria 121152070804 y llave de pago 1DE1FAD446, por los impuestos provisionales de ISR (impuesto sobre la renta), IVA (impuesto al valor agregado).*

F A 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 4/11

*Con fecha 8 de septiembre de 2022, fui notificada con el Núm. de crédito MI-PLUS-856-2022 y Núm. De control 100504221139309C25054 de fecha 03 de Agosto del 2022, según la constancia de notificación, fue requerida la referida obligación y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento.*

*Como se aprecia de la declaración del mes de Enero del 2022, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada ANTES de que nos notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en forma espontánea el 25 de febrero del 2022 y por cambio de Régimen se presentó otra el día 21 de Abril de 2022 y pagada el día 25 de Abril del 2022, por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 del Código Fiscal no se debe imponer multa alguna. "*

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, del cotejo realizado a los argumentos de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se advierte que, no le asiste la razón a la C. [REDACTED], en virtud de que, **dicha contribuyente sí tenía la obligación de presentar la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022**, al momento de que le fueron requeridas a través del documento con número de control 100504221139309C25054 de fecha 6 de abril de 2022, ello en razón que, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del dispositivo legal 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que, con motivo de tributar en el Régimen de Arrendamiento, el día 23 de marzo de 2017, dio de alta la obligación referente al pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, la cual dio de baja el día 21 de abril de 2022, y por cuanto hace a la obligación de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, efectuó su alta el día 1 de septiembre de 2003 e igualmente el día 21 de abril de 2022, realizó la baja de la misma; circunstancia por la cual, la autoridad recaudadora, con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del citado ordenamiento fiscal, al no tener registrada dicha contribuyente, el cumplimiento de las obligaciones referidas en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, le solicitó la presentación de las mismas, a través del precitado requerimiento, mismo que le fue legalmente notificado el día 25 de abril de 2022, como así quedó plasmado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta resolución, transcribiéndose a continuación los citados preceptos legales:

**"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o

**bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."**

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TESIS AISLADA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO XIX MARZO DE 2004  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
TESIS IV.20.A.69 A  
PÁGINA 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN**

ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

#### VIII-P-1aS-856

**EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.** El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.** La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

(Lo resaltado es propio)



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 7/11

Ahora bien, es menester destacar que, la C. [REDACTED] no cumplió con la presentación de las declaraciones de controversia, en el plazo señalado en el aludido Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, no obstante, pretenda acreditar lo contrario, con el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 465493730, del cual se advierte que efectivamente dichas obligaciones fueron presentadas en fecha 25 de febrero de 2022, más no pagadas, ya que del mismo documento, se observa que por ambas declaraciones, le arrojó un impuesto a cargo en cantidad total de "\$2,409.00", y entonces sí, estaríamos en presencia de un cumplimiento espontáneo de obligaciones, al que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

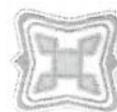
*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no

F A 2



sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 465493730 de fecha 25 de febrero de 2022, solamente corresponden a la Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la contribuyente promovente, por la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022, como en dicho documento se menciona, es decir, tal Acuse **no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas.**

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, misma que a continuación se transcribe:

**Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales**

**Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

**2.8.3.1.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV.** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V.** Concluida la captura o validación de la información prellenada, se



enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

**Quando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.**

**VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.**

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

**Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.**

(Lo resaltado es propio)

F A 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 10/11

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos **y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.**

Luego entonces, si la recurrente efectuó la presentación de las multicidades declaraciones en fecha 25 de febrero de 2022, es decir, antes de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221139309C25054, que fue la del día 25 de abril de igual anualidad, mas no el pago de la cantidad que resultó a cargo por las mismas, respecto del Régimen de Arrendamiento, es por ello que, se tuvieron como no cumplidas, circunstancia por la cual, como ya quedó asentado en líneas anteriores, le fueron solicitadas, por la autoridad recaudadora, a través del aludido Requerimiento, mismo que, con motivo de no haberlo atendido la C. [REDACTED], **se hizo acreedora a la multa recurrida; ello no obstante, haber cambiado dicha contribuyente al Régimen Simplificado de Confianza y haber presentado con fecha 21 de abril de 2022 y pagado el día 25 siguiente, las obligaciones de mérito.**

En tal virtud, resulta apegada a derecho la emisión de la multa combatida, en virtud de que su imposición, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso particular, está muy claro que, ni existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente ni realizó su cambio de Régimen Fiscal, antes de que se le requiriera el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-856-2022 y número de control 100504221139309C25054, de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente RR-057/2023/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 11/11

le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

*Recibí Oficio Original  
10 Julio 2023*

[REDACTED]

C.c.p.- Expediente.  
JFGP /KGFL/EJEC



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 19 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N° SAC/030/2023/XXXIX  
Página 1/11

**ASUNTO:** Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

AVENIDA  
COLONIA

NUMERO

C.P.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30 días del mes de enero del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 5 de octubre de 2022, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 7 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/157/22/XXXIX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, adscrita a la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-856-2022 y número de control 100504221139309C25054, de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022.

## RESULTANDO

1.- En fecha 25 de abril de 2022, se notificó personalmente a la C. [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221139309C25054, emitido el día 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 2/11

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-856-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal el 8 de septiembre de 2022.

3.- Inconforme la ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504221139309C25054, de fecha 6 de abril de 2022 y su respectiva acta de notificación del día 25 siguiente; **b)** Escrito de fecha 13 de mayo de 2022, en contestación al requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-856-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, la cual se constituye como el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 8 de septiembre de igual año; **d)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de enero de 2022, con número de operación 465493730 de fecha 25 de febrero de 2022, por concepto de "ISR PERSONAS FISICAS. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)" Y DE "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"; **e)** INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" referente a la declaración normal, del mes de enero de 2022, con número de operación 220460062152 de fecha 21 de abril de 2022 y **f)** Credencial para Votar a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** La recurrente, en su único agravio identificado como **PRIMERO**, argumenta lo siguiente:

*"La multa impuesta se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo en (sic) consecuencia se encuentra debidamente fundada. Esto es así, porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas de forma espontánea.*

*En efecto, la referida declaración del mes de Enero en forma Normal fue presentada con fecha 25 de Febrero de 2022 con número de operación 495493730, régimen de arrendamiento y posteriormente se presentó una declaración Normal también por cambio de régimen a RESICO, con fecha 21 de Abril del 2022 Numero (sic) de operación 220460062152 y fecha de pago 25 de abril del 2022 con número de operación bancaria 121152070804 y llave de pago 1DE1FAD446, por los impuestos provisionales de ISR (impuesto sobre la renta), IVA (impuesto al valor agregado).*

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 4/11

*Con fecha 8 de septiembre de 2022, fui notificada con el Núm. de crédito MI-PLUS-856-2022 y Núm. De control 100504221139309C25054 de fecha 03 de Agosto del 2022, según la constancia de notificación, fue requerida la referida obligación y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento.*

*Como se aprecia de la declaración del mes de Enero del 2022, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada ANTES de que nos notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en forma espontánea el 25 de febrero del 2022 y por cambio de Régimen se presentó otra el día 21 de Abril de 2022 y pagada el día 25 de Abril del 2022, por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 del Código Fiscal no se debe imponer multa alguna. "*

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, del cotejo realizado a los argumentos de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se advierte que, no le asiste la razón a la C. [REDACTED], en virtud de que, **dicha contribuyente sí tenía la obligación de presentar la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022**, al momento de que le fueron requeridas a través del documento con número de control 100504221139309C25054 de fecha 6 de abril de 2022, ello en razón que, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del dispositivo legal 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que, con motivo de tributar en el Régimen de Arrendamiento, el día 23 de marzo de 2017, dio de alta la obligación referente al pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, la cual dio de baja el día 21 de abril de 2022, y por cuanto hace a la obligación de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, efectuó su alta el día 1 de septiembre de 2003 e igualmente el día 21 de abril de 2022, realizó la baja de la misma; circunstancia por la cual, la autoridad recaudadora, con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del citado ordenamiento fiscal, al no tener registrada dicha contribuyente, el cumplimiento de las obligaciones referidas en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, le solicitó la presentación de las mismas, a través del precitado requerimiento, mismo que le fue legalmente notificado el día 25 de abril de 2022, como así quedó plasmado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta resolución, transcribiéndose a continuación los citados preceptos legales:

**"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o

**bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."**

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TESIS AISLADA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO XIX MARZO DE 2004  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
TESIS IV.20.A.69 A  
PÁGINA 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN**

ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

#### VIII-P-1aS-856

**EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.** El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.** La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

(Lo resaltado es propio)



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/22/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 7/11

Ahora bien, es menester destacar que, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con la presentación de las declaraciones de controversia, en el plazo señalado en el aludido Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, no obstante, pretenda acreditar lo contrario, con el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 465493730, del cual se advierte que efectivamente dichas obligaciones fueron presentadas en fecha 25 de febrero de 2022, más no pagadas, ya que del mismo documento, se observa que por ambas declaraciones, le arrojó un impuesto a cargo en cantidad total de "\$2,409.00", y entonces sí, estaríamos en presencia de un cumplimiento espontáneo de obligaciones, al que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

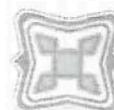
*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no

F A 2



sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 465493730 de fecha 25 de febrero de 2022, solamente corresponden a la Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la contribuyente promovente, por la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022, como en dicho documento se menciona, es decir, tal Acuse **no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas.**

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, misma que a continuación se transcribe:

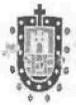
**Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales**

**Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

**2.8.3.1.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV.** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V.** Concluida la captura o validación de la información prellenada, se

F A 2



enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

**Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.**

**VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.**

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

**Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.**

(Lo resaltado es propio)

F A 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos **y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.**

Luego entonces, si la recurrente efectuó la presentación de las multicidades declaraciones en fecha 25 de febrero de 2022, es decir, antes de la notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221139309C25054, que fue la del día 25 de abril de igual anualidad, mas no el pago de la cantidad que resultó a cargo por las mismas, respecto del Régimen de Arrendamiento, es por ello que, se tuvieron como no cumplidas, circunstancia por la cual, como ya quedó asentado en líneas anteriores, le fueron solicitadas, por la autoridad recaudadora, a través del aludido Requerimiento, mismo que, con motivo de no haberlo atendido la C. [REDACTED], se hizo acreedora a la multa recurrida; ello no obstante, haber cambiado dicha contribuyente al Régimen Simplificado de Confianza y haber presentado con fecha 21 de abril de 2022 y pagado el día 25 siguiente, las obligaciones de mérito.

En tal virtud, resulta apegada a derecho la emisión de la multa combatida, en virtud de que su imposición, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso particular, está muy claro que, ni existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente ni realizó su cambio de Régimen Fiscal, antes de que se le requiriera el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2022.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-856-2022 y número de control 100504221139309C25054, de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/157/23/XXXIX  
Oficio N°: SAC/030/2023/XXXIX  
Página 11/11

le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

*Recibí Oficio Original  
10 Julio 2023*

[REDACTED]

C.c.p.- Expediente.  
JFGP /KGFL/EJEC

